

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2021-00065-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación, por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.804.766)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

De otra parte, mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, entidades debidamente representadas, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Así mismo se tendrá como apoderada del cesionario a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS conforme a lo solicitado en el escrito de cesión por los mismos términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al o motivado.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: TENER como apoderada del cesionario a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS conforme a lo solicitado en el escrito de cesión por los mismos términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del C. G. del P.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$34.804.766) con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fcb62760b3623e1bc07453b386aabb9a62a67f435e0da9cc8eb3672556a726**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00217-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.661.082)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

De otra parte, comoquiera que no obra respuesta a la medida cautelar, se dispone **REQUERIR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS Norte de Santander, con el fin de que se sirva informar el diligenciamiento dado al oficio N° 0773 del 19 de mayo de 2021 mediante el cual fue decretada medida cautelar de embargo vehículo automotor de propiedad del demandado SERGIO ANDRES ARELLANO CAMARON C.C 1.004.996.835, identificado con placa **ZIP24E**, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. **Ofíciense adjuntando copia del auto de medidas cautelares y el referido oficio.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0030806c418b8b0f24301f7b75a48527a7ad769f56dd41ce40c6ffea6d9ea**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00394-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$4.282.826)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

De otra parte, comoquiera que no obra respuesta a la medida cautelar, se dispone **REQUERIR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS Norte de Santander, con el fin de que se sirva informar el diligenciamiento dado al oficio N° 0773 del 19 de mayo de 2021 mediante el cual fue decretada medida cautelar de embargo vehículo automotor de propiedad del demandado JHOSMAN ARNOBIS MORA VELASCO C.C 1.094.166.520, identificado con placa **FCN50F**, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. **Ofíciense adjuntando copia del auto de medidas cautelares y el referido oficio.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b55a4b54bf667255760ea3a940b5d685f6a3cf08651b2cc1835833e1bd8e86**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00488-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.951.041)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024, y sin perjuicio de que se llegaren a informar abonos realizados por la parte demandada en el periodo actualizado.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente nuevamente al despacho con el fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67abeb5c06b43f22be21601dbb3fceb4c8d92e47a040c37a23ba85f8992c03f**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00749-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha impartiendo su aprobación por la suma **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$73.117.349)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024, y sin perjuicio de que se llegaren a informar abonos realizados por la parte demandada en el período actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405fe5ebbfa71fc24e0f9606bcbfd6b0372b34703895e78d3875f18c549d64c**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090524146 y la tarjeta de abogado (a) No. 404386 quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4122657 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.AI despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2024-00082-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S NIT 901306351-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FABIO ALONSO CASTRO PARRA C.C 1073152073.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP toda vez que no fue indicado la dirección física de notificaciones del extremo demandado.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia descrita informando de manera completa la dirección del extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f4370dc59a2d8af7ddce342deba72d92d3f5ef24ff243dce13aba01713663**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00096-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 807.008.680-2 quien actúa en causa propia a través de su representante legal, en contra de JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA C.C 13.249.446.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con claridad y precisión por cuanto se pretende la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.043.047) como un valor único contenido en el certificado de deuda más los intereses moratorios causados desde el mes de septiembre sobre dicho valor, omitiendo que este se encuentra compuesto por varias cuotas independientes con diferentes fechas de vencimiento inclusive.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en

la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL para actuar en el presente asunto en casusa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52650885f563db049be871459ac66ab8441d05906ef1c0024f6ec2e0180a9d3**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2024-00099-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por PROVASE SAS NIT. 890501388-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID ESCOBAR FUENTES C.C 1.090.475.652.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, encontrándose la demanda en valoración de admisibilidad, se observa que el extremo actor a través de su apoderado judicial presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por PROVASE SAS en contra de JOSE DAVID ESCOBAR FUENTES conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae860ddc55390c43a7e92caafa32ebc2969fa164e7a21e138ffc553bc67097**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39701959 y la tarjeta de abogado (a) No. 60236 como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4123110 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00115-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCIENT S.A NIT. 900.200.960-9, en contra de RAKEL ROCIO CARRASCAL PEREZ C.C 1091653203.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta inclusive que la dirección reportada como domicilio de la demandada no corresponde al territorio que compete a los Jueces De Pequeñas Causas de Cúcuta por tratarse de otra ciudad.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6165aa62fe1289b31c023f32d39c3e070faa6c36bb2097c7c726a784bb9aae**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092357005 y la tarjeta de abogado (a) No. 376498, quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4123513 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.AI despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00117 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a HUGO MARIN TORRES C.C 3.190.062.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, y comoquiera que del contrato de garantía mobiliaria se extrae que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad en la que además debe permanecer el vehículo, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante HUGO MARIN TORRES, a favor del Acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, el cual se individualiza así: • Marca: CHEVROLET • Clase: AUTOMOVIL • Línea: BEAT PREMIER • Modelo: 2020 • Placa: JLL-521 • Color: GRIS MERCURIO METALIZADO • Número de Chasis: 9GACE5CD6LB018936 • No. Motor: Z1191908L4AX0160, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
CÚCUTA	Avenida O No. 11-30 Oficina 605 Torre B Centro Comercial Gran Bulevar, Barrio La Playa	3156113859
BUCARAMANGA	Hogares Crea, Carrera 27A No. 45-57	3174234024
LOS PATIOS	Parqueadero Captucol Vía la Floresta, Calle 36 No. 2E – 07	3156113859

o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co y legalchevyplan@chevyplan.com.co, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha parqueadero que CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o**

proceso liquidatorio de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: UNA VEZ ATENDIDO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b779ff7f159752990d17544b466ea1ea12bba3df700ccdcbf15b8fa466c7b**

Documento generado en 12/02/2024 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>